

REVISTA **EL DEFENSOR**

Edición # 56

NOVIEMBRE



EL CONTENIDO DE ESTA REVISTA ES UN EXTRACTO DE LEYES Y JURISPRUDENCIA CON FINES INFORMATIVOS. SOBRE EL PARTICULAR USTED ENCONTRARÁ UN ANÁLISIS Y SU RESPECTIVA CONCLUSIÓN.



CORPORACIÓN DEFENSORÍA MILITAR

El presente material ha sido elaborado con el propósito de ser utilizado en el desarrollo de la barra jurídica unificada de la Corporación Defensoría Militar, abarcando temas de interés y actualidad jurídica. Es importante resaltar que el contenido propuesto tiene un carácter académico e informativo, con el objetivo de fomentar el análisis crítico en el espacio de reflexión en el que se desarrolle. Es preciso aclarar que lo aquí expuesto no representa posición corporativa alguna.



Boletín bimensual DANPRO
Edición N° 56
NOVIEMBRE 2024



Cr.(r) Mario Gutiérrez Rubio
Director de la Corporación Defensoría Militar

Dra. Diana Cubides Wilches
Coordinación de Capacitación, Análisis y Prospectiva

Equipo

Gendiyi Suray Dalel Sastoque
Andrea Catalina Garzón Contreras
Ivan Gómez Nariño
Daniela González Sáenz
María Carolina Guarín Rojas
Juan Daniel Mora Herrera
María Alejandra Olarte Torres

Sistema Interamericano de Derechos Humanos **pág. 3**

El debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Colombia y algunos casos ante la Corte Interamericana.

Andrea Catalina Garzón Contreras - Internacionalista investigadora

Derecho Operacional **pág. 8**

Operaciones militares en el marco del cese al fuego armado.

Daniela González Sáenz - Abogada investigadora

Jurisdicción Especial para la Paz **pág. 12**

Revisión transicional de decisiones absolutorias.

Gendiyi Suray Dalel Sastoque - Abogada investigadora

**Í
N
D
I
C
E**

Dirección: Calle 20c # 44 - 30

Teléfono: 390 7300

Contacto:

www.defensoriamilitar.org
canpro@defensoriamilitar.org



El debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Colombia y algunos casos ante la Corte Interamericana.

por Andrea Catalina Garzón Contreras

El debido proceso, de acuerdo con el profesor Víctor Manuel Rodríguez Rescia¹, “es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional.”²

Es por ello que en este apartado, el objetivo será exponer las generalidades, a partir de su desarrollo jurisprudencial y el alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), ha dado a este como derecho.

Explicaremos así mismo sus principios y mencionaremos algunos de los casos en la que la Corte ha desarrollado jurisprudencia en torno a este derecho, respecto a Colombia; siendo este, un tema amplio que presenta importantes desafíos en la actualidad como el posible cuestionamiento de la legitimidad de las decisiones judiciales de la Corte, por posturas ideológicas, la retirada de varios Estados de la Convención

e incluso el Control de convencionalidad y la autonomía de los Estados, en cuanto a la ejecución de su derecho interno y el aparato de la administración de justicia.

Algunas disposiciones generales

El derecho al debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, como está dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención desarrolla los principios mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27.

Este artículo expondrá los aspectos relevantes del alcance que tiene la Corte, la cual en su historia y accionar jurisprudencial “ha ido precisando la extensión de estas garantías no solo en el ámbito judicial, sino en cualquier procedimiento donde se decidan derechos de las personas”³ y también, podremos encontrar en el desarrollo, la relación de este derecho con otros derechos.

Debemos partir de la premisa que los Estados parte que han ratificado la Convención, deben reconocer y aceptar dentro de su ordenamiento jurídico y constitucional, las disposiciones convencionales en orden de garantía de derechos humanos, como bien lo menciona su artículo 1.1:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De este modo, “La Convención Americana en general, es para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo que la Constitución es para un Estado democrático.”⁴

Principios del debido proceso

A. El derecho general a la justicia

Es la base fundamental de todo orden procesal y se entiende como la existencia de un sistema que la administre y tenga mecanismos para el ejercicio de esta función jurisdiccional del Estado. Se declara el derecho controvertido o se

ordena restablecer el violado, comprende la existencia de órganos judiciales independientes para resolver los conflictos y siendo una consecuencia del monopolio del poder del Estado y la más importante manifestación del derecho de petición consagrada en la Convención en el artículo 25⁵, como canal fundamental para la defensa en un proceso “planteando ante la autoridad judicial competente las gestiones o recursos pertinentes.”⁶

B. El derecho y principio general de igualdad

Este principio y derecho, en su acceso es universal e indiferente de cualquier condición de la persona sea sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social.

C. Justicia pronta y cumplida

En este sentido, ningún sistema internacional ha podido establecer un parámetro de duración en función de las normas para el acceso o función del debido proceso. Pero la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana⁷, para impedir que los acusados permanezcan por mucho tiempo bajo acusación. Es por ello, que considera determinantes parámetros como la (1) complejidad del caso, (2) actividad procesal del interesado y (3) la conducta de las autoridades judiciales⁸. Según el profesor Rodríguez Rescia, “para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, se deben estudiar las eventuales demoras y sus causas dentro de lo que se ha llamado análisis global del procedimiento”⁹.

D. El derecho a la legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)

Este principio está relacionado más con que las autoridades solo pueden actuar

de acuerdo a lo que constitucional y legalmente se les ha determinado. En la Convención, está regulado en materia penal en los artículos 9 y 7 que recogen el principio general de libertad –personas privadas de ella– .

E. El debido proceso y el derecho de defensa en general

El artículo 8 de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas en materia penal contempla, además, los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal¹⁰. Tiene como principios infaltables la audiencia previa y la igualdad de todas las partes para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

F. El debido proceso en materia penal

Hay una estrecha relación con los derechos humanos del imputado, sobre todo en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba y si hay una serie de situaciones que impiden el normal desarrollo como la comunicación efectiva o incluso de idioma, los derechos procesales se maximizan como derechos fundamentales¹¹. En este, es imperante que se haga uso de los recursos legales o razonables de defensa, tanto del imputado como de su defensor, “al primero, en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme; al segundo, por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia.”¹²

Muchos instrumentos internacionales¹³, abordan consideraciones sobre la detención

preventiva y se maximizan principios generales, cuando de derecho penal se habla, en los siguientes:

“El derecho de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro-reo, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada”¹⁴. Su abordaje debe ser profundizado e incluso estudiado en detalle de la jurisprudencia y las sentencias proferidas por la Corte, ya que, en varios casos, los Estados han incurrido en la violación del debido proceso, por no tener determinados instrumentos en su jurisdicción para garantizar el derecho.

G. La reparación por error judicial

Es fundamental que se presente el item procesal para que el resultado cumpla con las mínimas requeridas, de no ser así la violación al debido proceso puede tener varias secuelas, como por ejemplo la anulación de lo actuado en el proceso¹⁵. Esto incluso podría terminar en la violación del principio “non bis in idem”, que la Corte desarrolla en el caso Caso Loayza Tamayo.

Una situación dada es el sometimiento a detención preventiva del imputado que recupera la libertad. Se plantea, que el imputado tiene derecho “a una reparación por el lapso en que estuvo detenido debido al menoscabo sufrido, no sólo en su bien jurídico máspreciado, su libertad, sino por las consecuencias económicas de dicha privación (lucro cesante y daño emergente)”¹⁶. En la Convención, el artículo 10 refiere al derecho a la indemnización¹⁷ de manera general sin hacer distinción del condenado y el procesado, caso contrario lo evidencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es más amplio en su artículo 9. 5: “*toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener*

reparación”.

Es interesante evidenciar de manera general en qué consiste y cómo se desarrolla el derecho al debido proceso y sus principios establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, valdría la pena profundizar en los 28 casos sobre Colombia llevados a la Corte de 2006 a 2024, y evidenciar cómo la Corte se ha referido a este, y ha desarrollado su jurisprudencia, pues son mencionados en su cuadernillo casos como por ejemplo, Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004; Masacre de Pueblo Bello–Antioquia Vs. Colombia, Resolución y sentencia de fecha 9 de julio de 2.009; entre otros.

En las sentencias mencionadas, que hacen referencia al caso Colombiano, se ha condenado al Estado por hechos relacionados en el marco del conflicto armado, en su mayoría por el fenómeno del paramilitarismo; no obstante, no se ha hecho un desarrollo del debido proceso desde el punto de los investigados, procesados o condenados en términos generales, por lo que bien valdría reflexionar sobre otros hechos y aspectos en virtud de los cuales el Estado Colombiano ha sido condenado, para abrir el debate, ya que, si el debido proceso también es aplicado y desarrollado por la Corte, debiese existir una corriente más fuerte en asuntos de defensa de quienes soportan el ejercicio de la acción penal del Estado.

Si bien se busca la garantía al cumplimiento de las disposiciones legales, referente a este derecho, se podría encontrar que en algunos casos, su desarrollo general podría evidenciar vacíos en la ejecución para los actores involucrados e incluso en el proceso, es allí, donde entrarían a efectuar validez otros instrumentos internacionales y que bien valdría la pena encontrar para fortalecer el aparato ejecutor, para maximizar no solo el acceso a la justicia, sino el mismo debido proceso sin duda alguna.

CONCLUSIONES

Como bien se mencionó al inicio de este apartado, se pretendía dar líneas generales y dejar abierta una cuestión, en tanto los principios y el ejercicio de la aplicabilidad del derecho, ya que es demasiado amplia la discusión y los casos por los cuales la Corte ha desarrollado su jurisprudencia.

De este modo, podríamos mencionar que el derecho al debido proceso plantea una disyuntiva, y es que en materia de derecho penal el asunto es de gran relevancia y sensibilidad al centrarse en el imputado, investigado o acusado y la garantía de su derecho, pero que muchas veces este no encuentra diálogo con el de la víctima e incluso los instrumentos disponibles de administración de justicia en los Estados; es por ello que la Corte y la Convención sirven como garantes, al contar con estos instrumentos o desarrollar en su jurisprudencia la eficacia de los mismos cuando estos no se presentan internamente –lo que se denomina la convencionalidad–. Allí podría abrirse otro debate sobre el asunto versus la autonomía y autodeterminación de los Estados.

NOTAS DE CITACIÓN

¹ Secretario Adjunto a.i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos I y II de la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. Pág. 4.

² Ver, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág. 3.

³ Ver, CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO. Pág. 4

⁴ Ver, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág.5.

⁵ Comparar, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág. 6

⁶ Ver, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág. 6.

⁷ Ver, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág.8.

⁸ Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Op. cit. párr. 77.

⁹ Ver, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág.10

¹⁰ Idem.

¹¹ Comparar, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág.12

¹² Idem.

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, etc.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Comparar, Rodríguez Rescia, Victor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pág. 32.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.



Operaciones militares en el marco del cese al fuego armado.

por Daniela González Sáenz

Durante los meses de julio y agosto de 2024, concluyeron los ciclos de cese al fuego establecidos entre el gobierno nacional y dos de los grupos armados más representativos del país, considerando su influencia y potencial en el contexto del conflicto; aquellos son el Estado Mayor Central (EMC) de las FARC y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Dichos acuerdos fueron el resultado de los diálogos políticos llevados a cabo, como parte de la implementación de la política de paz total por parte del gobierno nacional.

El literal c del artículo 2 de la denominada “Ley de Paz Total”, define los tipos de proceso que se pueden adelantar en procura de obtener los fines de aquella política pública. La norma enuncia al tenor:

- c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:
 - (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

[...]

- (ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. (Ley 2272, 2022, art. 2)

Consecuentemente, la misma norma en su artículo 8 determina las facultades que en procura de la consecución de la paz y la reconciliación en el país, le son otorgadas a los representantes estatales encargados de llevar a cabo este tipo de procesos.

Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, **el cese de hostilidades o su disminución**, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (Ley 2272, 2022, art. 8)

Ahora bien, excediendo el análisis de la via-

bilidad legal del tipo de proceso adelantado por el gobierno con cada uno de los grupos ilegales en el país con quienes se han realizado aproximaciones, es de conocimiento público que ha sido durante este periodo de mandato, donde se han propiciado la mayor cantidad de interacciones con diferentes estructuras armadas; intentos en los cuales al hablarse del accionar armado, la figura de los ceses al fuego se ha convertido ineludiblemente casi que en un punto de partida.

De manera particular, merece la pena resaltar los diálogos adelantados con el ELN, tras ser la materialización de un acuerdo de paz con esta guerrilla, una de las grandes apuestas de la agenda política nacional, que hoy por hoy se encuentra en pausa. Producto de estos esfuerzos y en el marco del tercer ciclo de diálogos, el 9 de junio de 2023 se suscribió el ‘Segundo Acuerdo de Cuba’ a través del cual se pactó un “Cese al Fuego de carácter Bilateral, Nacional y Temporal (CFBNT)” por el término de 180 días prorrogables, contados a partir del 3 de agosto de 2023 y que expiró el 3 de agosto del presente año; fundamentado en las consecuencias que en materia humanitaria ha traído consigo la guerra.

Sin dudas, aquel acuerdo u otros de similar naturaleza impactan de manera directa el ejercicio de las acciones que, en el marco de su misión constitucional, cumplen las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, entre otros, conforme a las siguientes consideraciones.

El primer punto pactado versa sobre el marco jurídico aplicable durante el periodo de cese al fuego en cuestión, indicando que “Este Acuerdo de CFBNT tiene como marco de referencia común el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, en particular el Protocolo II de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra, y los Acuerdos de la Mesa de Diálogos de Paz.” (Gobierno de la República de Colombia & ELN, 2023). Este aspecto revierte gran importancia para

la conducción de las hostilidades, ya que refleja la aceptación tácita por parte de este grupo armado ilegal de la existencia de un conflicto de carácter no internacional; lo que se traduce en la configuración del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como marco normativo aplicable.

En segundo lugar, se convino que las acciones a suspender serían:

2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo de CFBNT, las Fuerzas Armadas, la Policía y los organismos de seguridad del Estado colombiano, por una parte, y el Ejército de Liberación Nacional – ELN, por su parte, suspenden operaciones ofensivas entre sí, esto incluye no realizar acciones de inteligencia entre las partes. (Gobierno de la República de Colombia & ELN, 2023)

El Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 (2015) define las acciones ofensivas como el “conjunto de actividades destinadas a imponer la iniciativa del adversario y anular su capacidad operacional” (p. 75). Existen cuatro tipos de acciones ofensivas principales:

- movimiento al contacto
- ataque
- explotación
- persecución

No obstante, pese a la clasificación conceptual de los tipos de acciones ofensivas, en la práctica se evidencia que estas resultan ser secuenciales entre sí.

De igual manera, uno de los puntos más relevantes del Segundo Acuerdo de Cuba es el tercero, donde se hace referencia a las operaciones defensivas en los siguientes términos “Tanto las Fuerzas Armadas, la Policía y los organismos de seguridad del Estado colombiano, y el Ejército de Liberación Nacional – ELN mantendrán las acciones defensivas.” (Gobierno de la República de Colombia & ELN, 2023).

Las acciones defensivas, por su parte, son entendidas como el “conjunto de actividades destinadas a impedir que una acción ofensiva enemiga alcance su objetivo” (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, p. 75), lo cual para efectos prácticos podría percibirse como el debilitamiento tras una afectación al pie de fuerza, capacidad humana, operativa, logística, armamentística o de financiamiento, por mencionar algunas.

A su vez, las Fuerzas Militares dentro de su doctrina Damasco han planteado que algunos de los objetivos por los cuales se desarrollan este tipo de tareas son “derrotar un ataque enemigo, ganar tiempo, economizar fuerzas y desarrollar condiciones favorables para las tareas ofensivas y de estabilidad” (Ejército Nacional, 2017, p. 29); aquellos preceptos se encuentran sumamente importantes para el trabajo que diariamente desarrollan las instituciones castrenses, ya que podrían considerarse como el elemento validador para que este tipo de acciones puedan ser llevadas a cabo, aún en periodos de cese al fuego.

Este tipo de operaciones se encuentran investidas por características particulares como lo son:

- Vocación de desarticulación de los ataques ofensivos previo a su ejecución.
- Capacidad de flexibilización táctica del proceso de operaciones de forma tal que sea viable y oportuno pasar de una posición defensiva a ejecutar acciones ofensivas.
- Concentración de esfuerzos tanto en capacidad humana como en poder de combate, con el objetivo de potencializar

el alcance de la afectación en el enemigo.

- Preparación suficiente que permita anticipar las acciones ofensivas de la otra parte y así disponer factores geoespaciales y físicos que permitan generar condiciones de ventaja operacional.
- Propiciar medidas de seguridad local para los combatientes tras una coordinación y sincronización en las tareas defensivas. (Ejército Nacional, 2017)

Este último punto tiene una fundamental trascendencia para la situación de conflicto colombiano, donde los actores armados en disputa denotan multiplicidad tanto en grupos como en estructuras internas, quienes inclusive perciben los diálogos de paz con diferentes interpretaciones y posiciones, llevando a fracturas internas lo cual complejiza la postura que deben adoptar las Fuerzas Militares frente a ellos.

Bajo este entendido, podría concluirse que aun cuando las Fuerzas del Estado en situaciones de cese al fuego inicialmente se encuentran coartadas para desarrollar operaciones ofensivas, resulta ser sumamente valiosa la facultad de poder llevar a cabo tareas defensivas ya que, conforme a los objetivos y características esbozadas, se logra ampliar la percepción de acciones defensivas entendidas meramente como la respuesta ante un ataque lo cual limitaría sustancialmente las acciones y capacidades operacionales de la Fuerza Pública.

CONCLUSIONES

Una de las estrategias primordiales para poder entablar diálogos o negociaciones de paz en medio de conflictos armados es el cese al fuego, donde las partes incursas en las confrontaciones acuerdan la interrupción de las hostilidades y las agresiones; generalmente usando argumentos humanitarios y evocando la protección de la población civil.

En Colombia se suscribió un acuerdo de alto al fuego entre el Gobierno Nacional y el GAO ELN, donde se pactó la suspensión de todas las acciones ofensivas entre los firmantes, así como de las tareas militares relacionadas con aquellas como lo son las labores de inteligencia. Igualmente, lo convenido acoge la premisa de permitir el desarrollo de acciones de carácter defensivo.

No obstante, los acuerdos de cese al fuego como el Segundo Acuerdo de Cuba, la mayoría de las veces prevén un alcance netamente bilateral, lo que deja por fuera situaciones de confrontaciones con otros grupos o estructuras armadas y entre ellos mismos.

Así las cosas, aunque represente un gran reto la identificación plena del enemigo derivado de la limitación en las actividades de inteligencia, es importante resaltar que aún en escenarios de cese al fuego, no se debe entender la anulación de las capacidades de las Fuerzas Armadas; por el contrario, aquellas se encuentran facultadas para accionar sus competencias y por medio de una flexibilización de técnicas y tácticas, lograr la desarticulación de los ataques en contra.

REFERENCIAS

Congreso de la República de Colombia. (4 de noviembre de 2022). Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley [418](#) de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes [548](#) de 1999, [782](#) de 2002, [1106](#) de 2006, [1421](#) de 2010, [1738](#) de 2014 y [1941](#) de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. [Ley 2272 de 2022]. DO: 52.208

Gobierno de la República de Colombia, & Ejército de Liberación Nacional (ELN). (2023). Acuerdo de Cese al Fuego Bilateral, Nacional y Temporal el Gobierno de la República de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional -ELN.
<https://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/prensa/PublishingImages/Paginas/Alistamiento-para-el-Proceso-de-Participacion-Bil/Acuerdo%20al%20Cese%20Bilateral.pdf>



Revisión transicional de decisiones absolutorias.

por Gendiyi Suray Dalel Sastoque

El 11 de agosto de 1996, en el municipio de Saravena (Arauca), tropas contraguerrilla del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 “Rebéiz Pizarro” del Ejército Nacional, presentaron la muerte de GGVD como una ocurrida en combate con el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

La competencia para investigar las circunstancias en que ocurrió esta muerte la asumió la Justicia Penal Militar. Así, el 19 de noviembre de 1999 se profirió auto de cesación de procedimiento en favor de los investigados, cuatro soldados y un Cabo Primero; la decisión se adoptó al considerar que los uniformados actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa. Así mismo, lo estimó el Tribunal Superior Militar en segunda instancia, al confirmar la decisión por la configuración de causales excluyentes de antijuridicidad.

El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, allí se emitió el Informe No. 041/15; y seguidamente, el Estado colombiano (2017, p. 176) reconoció parcialmente su responsabilidad conforme a decisiones de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa. Puesto el asunto en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018 se declaró de manera unánime, entre otros, la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos a la vida, y a la honra y dignidad de GGVD; de igual forma, por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de los familiares de aquel. En consecuencia, la Corte IDH (2018) dispuso que el Estado colombiano “debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes” (p. 82).

En este marco, según lo relató la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SRT) (2021), la Fiscalía 100 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación presentó demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), contra la decisión del Tribunal Superior Militar que confirmó la cesación de procedimiento.

Durante el trámite, la defensa de LPC, uno de los militares absueltos, recurrió el auto admisorio de la demanda alegando la falta de competencia de la Sala de Casación Penal de la mencionada Corte y advirtiendo que su defendido se encontraba voluntariamente sometido ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); razón por la cual, atendiendo a la prevalencia de la competencia de la JEP la Sala remitió la demanda a la SRT.

Bajo esta óptica, al analizar el asunto que le fue remitido para el trámite de revisión, la SRT (2021) concluyó que los hechos en que perdió la vida GGVD cumplen los factores generales de competencia para que la JEP asuma su conocimiento. No obstante, precisó que es “improcedente conocer de la acción de revisión remitida por la CSJ” (p. 30) toda vez que, conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1, artículo transitorio 10; a la Ley 1957 de 2019, artículo 97, literal b y a la Ley 1922 de 2018, el artículo 52A; la acción de revisión transicional se reviste de unas características especiales que la diferencian de aquella de que conoce la CSJ, las cuales no se cumplen en el caso concreto. A su vez, trabó conflicto negativo de competencia.

En este entendido, la SRT advirtió que la Fiscalía 100 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos no se encuentra legitimada para instaurar la demanda de revisión transicional, pues aquella está solo en cabeza del condenado. Adicionalmente, señaló que la decisión demandada ante la CSJ fue proferida por la Justicia Penal Militar, es decir, se trataría de una revisión *extrajep*, pero aquella solo puede proceder contra sentencias o decisiones sancionatorias de otras jurisdicciones y este caso gira en torno de un auto de cesación de procedimiento. Por último, explicó que aunque el artículo 97, literal e), numeral 3º de la ley 1957 de 2019 contempla que, la revisión transicional procede ante la responsabilidad internacional del estado colombiano por el incumplimiento

protuberante de sus obligaciones en investigar seria e imparcialmente las violaciones de Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, tal casual solo aplica en los casos de revisión *intrajep* –“contra resoluciones y sentencias impuestas por la JEP” (p. 13)–. Al respecto, recordó que:

la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003, al estudiar la causal 3º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, [extendió los efectos] referente a hechos o pruebas nuevas y que permite que proceda la revisión: (i) cuando una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de DD.HH, aceptada formalmente por nuestro país, constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado Colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones a los derechos humanos; y (ii) cuando se trate de los autos de cesación de procedimiento y preclusión de la investigación así como sentencias absolutorias. (p. 23)

De manera que, para la SRT aunque pudiera pensarse que en razón de la causal “aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad” (artículo 97, literal b), ley 1957, 2019) es procedente aplicar la interpretación antes referida, tal como lo solicitó la Fiscalía 100 en demanda de revisión, lo cierto es que las normas transicionales para la revisión *extrajep* lo impiden, porque aquella extensión no sólo no fue prevista taxativamente en las causales, sino que además, la demanda debe presentarla el condenado y por ende, el espíritu del Acuerdo de Paz, el desarrollo jurídico del legislador y el control de legalidad de la Corte Constitucional (CC) se refieren solo a sentencias condenatorias.

Así las cosas, la SRT concluyó que:

tampoco habría vacío en el hecho de que no se permita la revisión de decisiones de cesación de procedimiento, ni se contem-

ple la legitimación de personas distintas al condenado para interponerla, pues la acción de revisión extrajep obedece a una finalidad distinta a la de la justicia ordinaria, cual es la de resolver la situación jurídica definitiva de los comparecientes que pretendan controvertir sus decisiones condenatorias en firme, de manera que, en sí, deviene en un beneficio que el Sistema les ofrece, sin que se pueda afirmar, como ya se dijo, que respecto de ésta, existe una falta de regulación en la JEP [...]. (p. 28)

Superado lo anterior, la SRT aseveró que el mecanismo para satisfacer el cumplimiento efectivo de la sentencia de 2018 de la Corte IDH es:

[...] la acción de revisión dispuesta en las Leyes 600 de 2000[cita omitida], 906 de 2004[cita omitida] y 1407 de 2010 cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Penal de la CSJ [...] con ello, no se desatiende dicho fallo del organismo internacional de DDHH, pues el asunto continuará su trámite ante un órgano jurisdiccional, sin que se defrauden las expectativas de las víctimas. (p. 35)

Con lo dicho, la SRT dejó además un camino despejado para que removida la cosa juzgada que ampara a quienes habían sido investigados en estos hechos, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP “como juez natural, asuma su competencia y realice las actuaciones investigativas pertinentes” (p. 36).

Entre tanto, el Auto SRT-AR-003/2021 fue objeto de 3 salvamentos de voto, uno de ellos fue el presentado por la magistrada Ana Caterina Heyck Puyana (s.f.), quien consideró que la SRT si es competente para conocer de la mentada acción de revisión, teniendo en cuenta la competencia de la JEP para juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario acaeci-

das dentro del conflicto armado en Colombia, y acatando la jurisprudencia de la SA de la que citó particularmente la sentencia TP-SA 126 de 2019:

[...] la JEP debe entender que, cuando está frente a supuestos amparados por sentencias absolutorias en firme, como órgano del Estado colombiano, es portadora del ius puniendi internacional, pero no solo de él, y en principio también de sus límites. En tal virtud cuenta con las potestades de persecución penal que son debidas para cumplir las obligaciones internacionales, pero prima facie dentro de las restricciones que el orden internacional también define. Por ende, solo puede conocer de los asuntos ya cubiertos por absoluciones en firme, si se verifica un “incumplimiento manifiesto y notorio de los deberes de investigar y sancionar seriamente” los crímenes internacionales enunciados en el ER. (pp. 6-7)

Esta excepción contemplada por la jurisprudencia de la SA solo aplicaría cuando: se elimina la responsabilidad penal del acusado, no hubo instrucción en el proceso, ni la intención de someter al responsable a la justicia o de esclarecer los hechos.

Pero además, señaló la magistrada que en su criterio:

se le atribuye una teleología, como concebidas para exclusivamente beneficiar a los comparecientes condenados, en procura de su seguridad jurídica. Se plantea que sólo ellos, más no las víctimas, tienen legitimación para interponer la acción de revisión; lo cual [...] no se compadece con el principio de centralidad de las víctimas. (p. 2)

Lo mencionado, aunado al hecho de que consideró que las razones de la CC para declarar la exequibilidad condicionada del numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 continúan vigentes, puesto que “la omisión legislativa y la inexecutable de la

restricción de los derechos de las víctimas, continúa siendo imperativa” (p. 3) y en su sentir la SRT debe:

interpretar las normas que rigen dicha acción [de revisión] de la misma manera como estaba obligado a hacerlo el juez ordinario por mandato de la Corte Constitucional, en procura de la defensa de los derechos de las víctimas y de “lograr la vigencia de un orden justo, cuando la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y las afectaciones graves al derecho internacional humanitario deriva del claro incumplimiento del Estado de su obligación de investigar, de manera seria e imparcial, esos crímenes”. (p. 4)

Por último, vale la pena indicar, que la magistrada consideró que la competencia de la SRT no recae solo sobre el compareciente sometido voluntariamente sino sobre todos los involucrados quienes como miembros de la Fuerza Pública para la fecha de los hechos, son ante la JEP, comparecientes forzosos. De manera que le resultó irónico que, “el principio de prevalencia de la JEP, que invoca la Corte Suprema pero que no reconoce la Sección de Revisión, sería la razón por la cual el caso tampoco podría llegar a juicio en la Justicia Ordinaria” (p. 6).

Al resolver el conflicto de competencia negativo entre la SRT y la Sala de Casación Penal de la CSJ, la CC (2024) descartó la competencia de la JEP, estimó que el conocimiento del asunto correspondía a la CSJ y ordenó remitir el expediente para que continuara con el trámite de Revisión; esto, luego de reiterar que la normatividad que regula la acción de revisión transicional no previó que procediera contra autos de cesación de procedimiento, ni se legitimó a la Fiscalía General de la Nación para instaurar la demanda y tampoco contempló causales que no estuvieran taxativamente señaladas.

En todo caso, la mencionada Corte recordó algunas hipótesis susceptibles de ser invocadas como hechos nuevos o pruebas sobrevinientes, que habían sido identificadas por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) en el Auto 905 de 2021. Entre ellas, la variación de la jurisprudencia y la norma favorable posterior al fallo, que puede incluir “la declaración de un órgano nacional o internacional sobre el incumplimiento del deber del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario” (p. 35); o el interés de la JEP para revisar las sentencias de la justicia ordinaria, interés que precisó, sólo recae en “sentencias judiciales condenatorias ejecutoriadas o sanciones administrativas” (p. 36).

Adicionalmente, la CC ilustró respecto de que el sometimiento a la JEP de LPC fue aceptado, pero por otros hechos diferentes, puesto que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) arguyó que:

tiene competencia respecto de personas que se encuentran formalmente vinculadas a una investigación penal, que están siendo investigadas o que fueron vencidas en juicio y sobre ellas recae una sentencia condenatoria, “(...) mas no, respecto de personas que han sido absueltas en la Jurisdicción Ordinaria o Penal Militar y que sobre estas no se adelanta un proceso penal [...] no le correspondía “iniciar un proceso penal o reabrir uno por los mismos hechos[,] por los que el interesado en comparecer fue absuelto. (p. 37)

Este último aspecto, fue relevante para la CC en aras de resolver el conflicto de jurisdicciones, ya que el sometimiento ante la JEP es requisito para que sea admitida la demanda de revisión y teniendo en cuenta que tanto la defensa como la CSJ lo usaron como único argumento de incompetencia y para la remisión de la acción de revisión

ante la SRT.

Resulta significativo el abordaje de este asunto, de cara a la más reciente decisión de la SDSJ en relación con la revocatoria del rechazo del sometimiento de LPC, pues según se lee en el comunicado de prensa No. 124 de la JEP, durante una audiencia reservada de seguimiento al régimen de condicionalidad se adoptó la decisión de aceptar su sometimiento en “busca garantizar el derecho de las víctimas a obtener verdad” (párr. 3) y argumentado que es una resolución que se adoptó:

siguiendo también las determinaciones de la Sección de Apelación, máxima instancia de cierre de la JEP, la cual ha interpretado que esta Jurisdicción transicional puede conocer de los hechos que tengan relación con el conflicto de manera excepcional, incluso cuando un solicitante a comparecer cuenta con una sentencia absolutoria

a su favor, preclusión o cesación de procedimiento, especialmente cuando se haya incumplido con el deber de juzgar y sancionar graves crímenes, pues la JEP tiene competencia prevalente sobre las demás jurisdicciones. (párr. 8)

Es de mencionar que, la SDSJ aceptó el sometimiento por los mismos hechos de otro soldado que también había sido absuelto y respecto de otro militar más ordenó el regreso de sus expedientes a la justicia ordinaria, en tanto no se hizo presente en la audiencia y en su contra pesa orden de captura desde el año 2013, lo que llevó a la magistratura a concluir que había “una posición contraria a los fines de la transición, al punto que su procesamiento no rendiría frutos y, en cambio, sí podría desconocer los avances de la justicia ordinaria y abrir paso a la impunidad” (párr. 13).

CONCLUSIONES

Colombia tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de superar la impunidad; de ahí que en la sentencia C-004 de 2003 se condicionara la exequibilidad de la casual 3 de revisión contemplada en la Ley 600 del 2000, además para garantizar los derechos de las víctimas. Línea interpretativa esta, que para algunos magistrados de la JEP, incluso para la SA tiene plena aplicación en dicha jurisdicción.

Paralelamente, se advierte que tanto la Corte Constitucional como la SRT coinciden en afirmar que, en el caso de la acción de revisión de decisiones que no sean de carácter condenatorio, la JEP carece de competencia. Lo que impide que autos de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación y sentencias absolutorias en firme sean revisados. A su vez, imposibilita que sujetos diferentes al sometido o condenado demanden la revisión transicional.

No obstante, es evidente que no es pacífica la postura y es incierto si el alcance de la cosa juzgada seguirá brindado seguridad jurídica a quienes estuvieron investigados por hechos que hoy podrían estar cobijados por los factores de competencia de la JEP, o si se impondrá el principio de centralidad de las víctimas para que dicha jurisdicción asuma su competencia prevalente y llame forzosamente a los miembros de la Fuerza Pública ejerciendo el *ius puniendi* internacional.

REFERENCIAS

Congreso de la República de Colombia. (06 de junio de 2019). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1957 de 2018]. DO: 50976. (Colombia). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2018). Sentencia Villamizar Durán y otros vs. Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de junio de 2024). Auto 1045 de 2024 [M.P: Fernández A., V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2024/A1045-24.htm>

Heyck Puyana, C. (s.f.), Salvamento de voto frente al auto SRT AR- 003/2021. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/6/5/SV_Dra-Caterina-Heyck_Auto_SRT-AR-003_24-marzo-2021.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Prensa. (07 de septiembre de 2024). COMUNICADO 124. La JEP acepta el sometimiento de dos miembros de la fuerza pública que estarían involucrados en falsas bajas en combate en Arauca. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acepta-el-sometimiento-de-dos-miembros-de-la-fuerza-publica-que-estarian-involucrados-en-falsas-bajas-en-combate.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Revisión. (24 de marzo de 2021). Auto SRT-AR-003/2021. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/6/1/Auto_SRT-AR-003_24-marzo-2021.docx